



Comisión

Nacional

de Energía

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE PEAJE DE ACCESO DE UN CONSUMIDOR DEL GRUPO 3.5 AL PEAJE 2.3 BIS**

4 de febrero de 2010

## INFORME SOBRE EL ESCRITO DE UNA EMPRESA SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE PEAJE DE ACCESO DE UN CONSUMIDOR DEL GRUPO 3.5 AL PEAJE 2.3 BIS

### 1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar la consulta remitida por una empresa comercializadora sobre la solicitud de cambio de peaje de acceso de un consumidor del peaje de acceso 3.5 al peaje de acceso «2.3.bis».

### 2 ANTECEDENTES

Con fecha 29 de julio de 2009 tuvo entrada en esta Comisión escrito de una empresa comercializadora en la que solicita de la CNE que emita un informe relativo a la contratación de los peajes de acceso «2.bis».

El escrito de LA EMPRESA COMERCIALIZADORA señala lo siguiente:

*“Algunos clientes de LA EMPRESA COMERCIALIZADORA que en su momento pasaron de una tarifa de acceso 2.3 bis a una 3.5 han tenido un consumo inferior a 8 GWh y por tanto se han visto obligados a abandonar la tarifa de acceso 3.5. En estas situaciones, LA EMPRESA COMERCIALIZADORA ha solicitado a la empresa distribuidora correspondiente la contratación de la tarifa de acceso 2.3 bis, sin embargo la empresa distribuidora han considerado que estos consumidores no pueden volver al grupo 2 bis y les ha asignado una tarifa de acceso del grupo 3.*

*Por parte de EMPRESA COMERCIALIZADORA consideramos que no existen impedimentos regulatorios para que estos consumidores puedan contratar una tarifa de acceso 2 bis siempre y cuando cumplan los requisitos que la regulación establece para ello:*

#### **Artículo 8 de la Orden ITC/3802/2008**

*A los consumidores industriales que con anterioridad a la entrada en vigor de la orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000*

*kWh/año, les serán de aplicación los peajes del anexo I apartado quinto, punto 2 (peajes «2.bis»).*

*Según esta disposición, los requisitos para poder aplicar los peajes de acceso 2 bis son haber estado conectado a la red a presión inferior o igual a 4 bar con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002 y tener un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año. En ningún momento se establece que sea obligatoria la permanencia ininterrumpida en los peajes de acceso 2 bis o que este peaje no esté disponible para los consumidores que actualmente cumplan estos requisitos.*

*EMPRESA COMERCIALIZADORA considera que esta situación no va a constituir un caso aislado entre sus clientes, por lo que eleva a la CNE consulta sobre la posibilidad de que un cliente que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8.1 de la Orden ITC/3802/2008 pueda contratar una tarifa de acceso del grupo 2 bis independientemente de la tarifa de acceso que tuviera contratada inicialmente.”*

### **3 NORMATIVA DE REFERENCIA SOBRE LA APLICACIÓN DEL GRUPO DE PEAJES 2 BIS**

A continuación se indica la normativa de referencia sobre la aplicación de los peajes del Grupo «2.bis».

En febrero de 2002, cuando entró en vigor el nuevo sistema de tarifas y peajes, se permitió que determinados consumidores industriales que con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a redes de presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año, se les aplicasen las tarifas o peajes del grupo 2 (correspondientes a un suministro a mayor presión), cuyo precio es inferior a la tarifa del grupo 3.

Con ello se pretendía evitar que dichos consumidores experimentaran incrementos de costes cercanos al 40%, pero durante los años transcurridos se ha detectado que las empresas distribuidoras no tenían incentivo alguno para conectar a dichos consumidores a redes de presión de suministro de más de 4 bar.

Por ello, las Ordenes ITC 104/2005 y Orden ITC 103/2005, de 28 de enero, por las que se establecían las tarifas y peajes para el año 2006, establecieron que a partir del año 2006, a los consumidores que se encontrasen en esta situación, y que no dispusieran de conexión a presiones superiores, se les aplicaría una tarifa o un peaje que progresivamente convergiera a las tarifas o peajes del grupo 3 con el objeto de suavizar la carga económica de estos consumidores (la convergencia de peajes, inicialmente prevista en el año 2010, se ha prolongado hasta el 2015)

Según se indica en las sucesivas Memorias correspondientes a las distintas Órdenes de actualización de peajes con objeto de reequilibrar la situación anómala de estos clientes se ha adoptado la medida de incrementar progresivamente el peaje aplicado a dichos consumidores.

Por ello, desde el año 2006 hasta la actualidad, en las sucesivas Órdenes de peajes y/o tarifas se ha introducido un artículo sobre “Contratos anteriores”, que hace referencia al grupo de peajes «2.bis».

El apartado Quinto.2 del Anexo de la Orden ITC/1724/2009, de 26 de junio, sobre peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas actualmente vigente, en relación con la aplicación de los peajes del grupo «2.bis», remite al artículo 8 de la Orden ITC/3802/2008, de 26 de diciembre.

El redactado del **artículo 8 de la Orden ITC/3802/2008** se recoge a continuación:

Artículo 8. Contratos anteriores.

*1. A los consumidores industriales que con anterioridad a la entrada en vigor de la orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año, les serán de aplicación los peajes del anexo I apartado quinto, punto 2 (peajes 2.bis).*

*2. Dichos peajes convergerán de forma lineal con los correspondientes del Grupo 3 en el periodo que finaliza el 1 de enero de 2015. A partir de esta fecha, a estos consumidores se les aplicara el peaje correspondiente a su presión de suministro.*

Con posterioridad a la consulta, se ha aprobado la Orden ITC/3520/2009, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2010 y se actualizan determinados aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

El redactado del **artículo 8 de la nueva Orden ITC/3520/2009** se recoge a continuación:

Artículo 8. Contratos anteriores.

*A los consumidores industriales que con anterioridad a la entrada en vigor de la orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año e igual o inferior a 30.000.000 kWh/año, les serán de aplicación los peajes 2.bis que figuran en el apartado quinto.3 del anexo I de esta orden, salvo que hubieran optado por acogerse a los peajes del Grupo 3.*

#### **4 CONSIDERACIONES DE LA CNE SOBRE LA CONSULTA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA**

En la carta de EMPRESA COMERCIALIZADORA se consulta a la CNE sobre la posibilidad de que un consumidor que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8.1 de la Orden ITC/3802/2008, pueda contratar un peaje de acceso del grupo «2.bis», independientemente del peaje de acceso que tuviera contratado en la actualidad.

En relación con esta consulta debe indicarse en primer lugar, que el grupo de peajes de acceso «2.bis» se refiere a “contratos anteriores” a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, por lo que es de aplicación sólo para aquellos consumidores que con anterioridad al 19 de febrero de 2002 estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año.

En segundo lugar, en el punto 2 de este artículo se indica que los peajes del grupo «2.bis» convergerán de forma lineal con los correspondientes al grupo 3. Es decir, el grupo de peajes «2.bis», tiene carácter excepcional, con valores que convergen con los establecidos para el grupo 3 y se eliminará en el 2015.

Este plazo debe permitir la construcción de las acometidas de conexión a la red de alta presión para aquellos clientes que así lo soliciten. Para favorecer estas conexiones, algunas disposiciones regulatorias incluyeron un régimen de incentivos / cargos al distribuidor en función de la variación del volumen de consumos acogido al grupo de peajes «2.bis».

La consulta de EMPRESA COMERCIALIZADORA hace referencia a un consumidor que abandonó voluntariamente el grupo de peajes «2.bis» para acogerse al peaje 3.5, y posteriormente solicita la vuelta al grupo de peajes «2.bis».

En este sentido, también debe tenerse en cuenta que se trata de un grupo de peajes a extinguir, por cuanto los peajes «2.bis» no cumplen con el principio de “no discriminación” entre clientes de similares características de consumo y nivel de presión. No resulta coherente con los objetivos de la normativa que un cliente que ya había abandonado el peaje «2.bis», retorne al mismo.

Cabe señalar que aunque dicha prohibición de retorno a los peajes 2.bis no estaba contemplada explícitamente en las órdenes de peajes vigentes en 2009, la nueva redacción dada por el artículo 8 de la Orden ITC 3520/2009 (en particular, la última frase, en subrayado) clarifica esta situación, al excluir de la aplicación de los peajes 2.bis a aquellos clientes que hubieran optado por acogerse a los peajes del Grupo 3.

*A los consumidores industriales que con anterioridad a la entrada en vigor de la orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año e igual o inferior a 30.000.000 kWh/año, les serán de aplicación los peajes 2.bis que figuran en el apartado quinto.3 del anexo I de esta orden, salvo que hubieran optado por acogerse a los peajes del Grupo 3.*

Adicionalmente, cabe destacar que dada la convergencia de peajes entre los peajes del grupo 3 y los peajes 2.4.bis, 2.5 bis y 2.6.bis, el anexo I de la nueva orden dispone la eliminación de los mismos y su paso automático al peaje 3.5. Por lo tanto, únicamente quedan vigentes (aunque a extinguir), los peajes 2.1.bis, 2.2.bis y 2.3.bis.

## 5 CONCLUSIONES

En relación con la consulta remitida a la CNE por EMPRESA COMERCIALIZADORA cabe indicar, como contestación que:

1. El grupo de peajes «2.bis» es de aplicación a los consumidores industriales que con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero,

estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, y con un consumo anual igual o superior a 200.000 kWh/año.

2. Está previsto que los peajes «2.bis» converjan progresivamente con los peajes del grupo 3, que son los peajes que correspondería aplicar a todos los clientes conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con independencia de su fecha de contratación.

Cabe destacar que dada la convergencia de peajes entre los peajes del grupo 3 y los peajes 2.4.bis, 2.5 bis y 2.6.bis, el anexo I de la nueva orden Orden ITC 3520/2009 dispone la eliminación de los mismos y su paso automático al peaje 3.5, y en el año 2015 está prevista la desaparición de todos los peajes «2.bis». Este plazo debe permitir la construcción de las acometidas de conexión a la red de alta presión para aquellos clientes que así lo soliciten, para acogerse a los peajes del grupo 2.

3. Aunque la prohibición de retorno a los peajes 2.bis no estaba contemplada explícitamente en las órdenes de peajes vigentes en 2009, la nueva redacción dada por el artículo 8 de la Orden ITC 3520/2009, de 28 de diciembre, clarifica esta situación, al excluir de la aplicación de los peajes 2.bis a aquellos clientes que hubieran optado por acogerse a los peajes del Grupo 3.
4. En consecuencia, cabe interpretar que un cliente que haya abandonado el grupo de peajes 2.bis por un peaje del grupo 3, no puede retornar al peaje 2.bis., por lo que la actuación del distribuidor debe estimarse correcta.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.